

Sala Constitucional

Resolución Nº 18848 - 2020

Fecha de la Resolución: 02 de Octubre del 2020 a las 9:15 a. m.

Expediente: 20-011479-0007-CO

Redactado por: Nancy Hernández López

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia clave

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: INTIMIDAD

Subtemas:

- FUNCIONARIOS PUBLICOS.

018848-20. INTIMIDAD. GRABACIÓN DE MANIFESTACIONES EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO, EN EL CASO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. REGLAS EN MATERIA DE DERECHO A LA IMAGEN. CASO DE LA UPAD.

"(...) Partiendo de lo anterior, la obligación de todo funcionario público de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus labores, en relación con la necesidad -para la sociedad- de justicia, son las premisas que permiten, que, dentro de este tipo de investigaciones administrativas, se puedan interpelar, o exigir información a las personas funcionarias públicas sobre la legalidad de su labor, a tal punto, de imponer a dichos funcionarios, dependiendo de los alcances y tipo de investigación, la obligación de suministrar la información requerida. La obligación de la Administración Pública de justificar la legalidad y fundamentación de sus actuaciones, es lo que permite que, dentro de este tipo de investigaciones, se puedan consignar, ya sea en minutas, oficios, o, informes, los resultados respectivos, sobre la legalidad o no, de la actuación de la administración pública, incluyendo las manifestaciones que se hayan vertido por parte de los investigados, las cuales pueden ser grabadas o transcritas, como respaldo y fidelidad de las actuaciones. (...)" VCG10/2020

... **Ver menos**

Otras Referencias: Sentencia: 5273-10, 6776-94, 11154-04, 226-12

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 041- Tutela judicial efectiva. Justicia pronta y cumplida

Subtemas:

- NO APLICA.

Artículo 41 de la Constitución Política

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia transcrita podemos establecer que uno de los atributos esenciales del derecho a la propia imagen, consiste en la facultad reconocida a su titular para impedir que su apariencia física o su voz sean reproducidas, captadas o publicadas sin su consentimiento. No obstante, también la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la propia imagen no tiene un carácter absoluto o incondicionado, de manera que ante determinadas circunstancias la regla general anterior, conforme a la cual es el titular del derecho quien decide si permite o no la captación y difusión de imágenes suyas, cede a favor de los otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos (postura que también siguen el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). De manera que no se establece el requisito del consentimiento de modo absoluto para toda situación o circunstancia. (...) De las decisiones reseñadas de este Tribunal pueden derivarse como reglas en materia del derecho de imagen, que: i) existe un derecho fundamental a la imagen; ii) este derecho consiste en que no se puede captar, reproducir ni exponer la imagen, o voz, de una persona sin su consentimiento; iii) la regla del consentimiento del derechohabiente admite varias excepciones, entre éstas a) la notoriedad de la persona o la función pública que desempeñe, b) las necesidades de justicia o de policía, y c) cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos de interés público o que tengan lugar en público. (...)" VCG10/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

Tema: Intimidad

Subtemas:

- NO APLICA.

PRINCIPIO DE INTIMIDAD

"(...) La protección a la autodeterminación de la imagen, de la privacidad, o del ejercicio de la personalidad, no cubre a la información de interés público que una persona funcionaria, debe de manifestar a la hora de rendir cuentas dentro de los procesos administrativos de investigación como producto de potestades regladas. En ese sentido, no es posible equiparar, la tutela que permite el artículo 24 a la intimidad, a la información de interés público, ya que en el primero de los escenarios, las acciones que se pretenden salvaguardar del conocimiento público, son en identidad, el ejercicio concreto de la personalidad, en cambio, el funcionario público, a la hora de rendir cuentas, no está actuando dentro del contexto del ejercicio de su personalidad intrínseca, sino, como vehículo necesario por el cual, la sociedad entra en conocimiento de información que es de su interés, y que no le puede ser negada.

Finalmente, lo anterior no implica, que las personas que trabajan en la función pública, carecen del todo, de un fuero de protección de su privacidad (ver sentencia 2020-1242), para lo cual hay que valorar, si el contexto en el que se produce la afectación a su derecho a la intimidad, si se trata por ejemplo de un contexto privado, o no y bajo qué circunstancias, las cuales hay que valorar en cada caso concreto. (...)" VCG10/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

Tema: Evaluación y rendición de cuentas

Subtemas:

- NO APLICA.

PRINCIPIO DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

"(...) Como se indicó en el considerando anterior de la presente resolución, la obligación de todo funcionario público de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus labores, en relación con la necesidad -para la sociedad- de justicia, son las que permiten, que, dentro de este tipo de investigaciones administrativas, se puedan interpelar, o exigir cuentas a las personas funcionarias públicas sobre la legalidad de su labor, a tal punto, de imponer a dichos funcionarios, dependiendo de los alcances y tipo de investigación, la obligación de suministrar la información requerida. La obligación de la Administración Pública de justificar la legalidad de sus actuaciones, es lo que permite que, dentro de este tipo de investigaciones, se puedan consignar, ya sea en minutas, oficios, o, informes, los resultados respectivos, sobre la legalidad o no, de la actuación de la administración pública, incluyendo las manifestaciones que se hayan vertido por parte de los investigados. (...)" VCG10/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 036- Abstenerse de declaración contra si mismo o familiar

Subtemas:

- NO APLICA.

Artículo 36 de la Constitución Política

"(...) Ahora bien, la garantía constitucional que se encuentra dentro del artículo 36 de la Constitución, se enmarca dentro del contexto, de una solicitud directamente dirigida, a la consecución de la culpabilidad -ya sea penal, o de otra sanción administrativa-. No hay duda, que, dentro del contexto de un proceso penal, o del tipo sancionatorio -administrativo-, que, las gestiones incoadas por la parte acusadora, o, instructora, que procuren la manifestación o ejercicio probatorio de la persona acusada, se encuentran dentro del contexto de un proceso instruido en su totalidad, para conseguir la declaratoria, o, no, de culpabilidad del acusado. Por la anterior razón, no existe duda, de la operatividad plena de la garantía del artículo 36 constitucional, dentro de este tipo de procesos, que son de total naturaleza sancionatoria.

Sin embargo, dentro del ejercicio de la función pública, existen múltiples procesos administrativos, ya sea de investigación, de auditoría, de mejora, de recomendaciones, sumarios, etc., cuya naturaleza no es la materia sancionatoria. Este tipo de procesos se rige, por el control de la legalidad, eficacia y eficiencia del servicio público. Y si bien es cierto, las labores de investigación dentro de

este tipo de procesos, puede generar probanzas o manifestaciones, que terminaran generando la apertura de un ulterior procedimiento penal o administrativo (sancionatorio), lo cierto del caso es, que tal eventualidad, no les de la obligación, per sé, de hacer las advertencias del 36 de la Constitución Política. Ante el eventual caso de que un proceso administrativo, resulte a su vez en un proceso penal, será el Juez Penal, que deba resguardar las garantías establecidas en el artículo 36 citado, según las características de cada caso concreto.

Sostener, que cualquier petición de rendición de cuentas, de respuesta, o de información sobre el ejercicio de la función pública, debe de aparejar la prevención y el derecho de la persona funcionaria, de abstenerse a declarar, dejaría sin contenido, las obligaciones y derechos que desarrollan los artículos 11, 27 y 30 de la Constitución Política. En ese sentido, cualquier acción para ejercer control sobre la legalidad de la función pública, incluso, para desarrollar políticas de mejora en la prestación del servicio público, estarían condicionadas a la colaboración voluntaria, que las y los funcionarios públicos decidan prestar.

Por otra parte, tampoco se puede perder de vista, que la administración -en su faceta de contralor-, o la ciudadanía en general, no pueden desbordar los alcances de una investigación, o de una solicitud de información, con el claro fin de burlar la garantía establecida en el artículo 36 constitucional.

Como se indicó anteriormente, en ciertas ocasiones, las labores de investigación dentro de este tipo de procesos, puede generar probanzas o manifestaciones, que terminaran generando la apertura de un ulterior procedimiento penal o administrativo (sancionatorio); ahora, la diferencia entre el abuso, respecto del uso de los procesos de control administrativo, y su correcto uso, ante casos donde se encuentren con la necesidad de que el investigado produzca prueba, o, manifestación que podría hacerle acreedor de una sanción, radica, en que: 1. Para su uso abusivo, la solicitud, se hizo a sabiendas, o, con sospecha, de que dicha diligencia estaría generando una autoincriminación, con el claro fin de escapar de las garantías del debido proceso; y, 2. Para su uso correcto, se procedió a informar a las autoridades administrativas, o, penales competentes, para que estos gestionen las probanzas, que razonablemente apunten al hallazgo y concreción de hechos sancionables. Como se indicó supra, sería en sede penal que se valoren los distintos escenarios. (...)”VCG10/2020

... Ver menos

Texto de la Resolución

200114790007CO

Exp: 20-011479-0007-CO

Res. N° 2020018848

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dos de octubre de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente **No. 20-011479-0007-CO**, interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de identidad **[Valor 001]**, contra **LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES**.

Resultando:

1.- Mediante escrito recibido en esta Sala el 26 de junio de 2020, el accionante presenta recurso de amparo contra **LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES**. Manifiesta que, el 24 de febrero de 2020, la defensora de los Habitantes y su equipo de trabajo, realizaron en la Presidencia de la República una reunión en el marco de una investigación de oficio, relativa al funcionamiento de una unidad presidencial para análisis de datos. Explica que en esa conversación realizó manifestaciones verbales que fueron grabadas, sin su consentimiento; además, se hizo una transcripción del audio, titulada por la Defensoría como "minuta", pero que contenía transcripciones literales de su comparecencia, el cual ha sido compartido por la funcionaria recurrida con medios de comunicación como CRHOY.COM y terceros, en perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política. Indica que, desde el 23 de febrero de 2020, un día antes de la intervención de la Defensoría de los Habitantes, la Fiscalía General de la República había abierto el expediente penal número **[Valor 002]** por los mismos hechos y en el cual se encuentra en calidad de investigado. Alega que la autoridad recurrida procedió a grabarle, sin las advertencias constitucionales que le asistían como investigado en una causa penal, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 36 constitucional. Alega que no sabía que sus manifestaciones serían utilizadas en un informe que la recurrida procedió a entregar a la Fiscalía General el 3 de marzo de 2020. Por las razones expuestas, estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las 9:35 horas del 30 de junio de 2020, la Presidencia de la Sala Constitucional admitió el recurso de amparo y le dio traslado a la Defensora de los Habitantes.

3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 6 de julio de 2020, Catalina Crespo Sancho, en condición de Defensora de los Habitantes de la República, informa lo siguiente: "(...) **LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES FUE REALIZADA DENTRO DEL MARCO DE SUS COMPETENCIAS LEGALES Y SIN VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL RECORRENTE.** (...) El día 24 de febrero del año en curso, la Defensora de los Habitantes, acompañada por varios funcionarios y funcionarias de la institución, se presentó en Casa Presidencial atendiendo una invitación que le hace el propio Presidente de la República para conversar sobre la Unidad Presidencial de Análisis de Datos –UPAD-. Como antecedente, es importante contextualizar que el espacio de reunión sostenido entre la Defensora de los Habitantes y el señor Presidente de la República, tiene como antecedente el hecho de que el viernes 21 de febrero de 2020, la Defensora de los Habitantes había remitido al señor Presidente de la República el oficio N° **DH-GP-0099- 2020**, requiriéndole información respecto a una serie de aspectos puntuales relacionados con el Decreto de creación de la UPAD y el funcionamiento de ese equipo de trabajo. En respuesta a dicha nota, el señor Presidente de la República remitió el oficio N° **DP-P011-2020** del 22 de febrero de 2020, en el

cual indica a la Defensora que el equipo de la Presidencia estará disponible para desarrollar la sesión de trabajo en relación con la Unidad Presidencial de Análisis de Datos y mostrar el trabajo realizado en este tema, el lunes 24 de febrero a las 8 a.m. en Casa Presidencial. (...) De lo anterior se desprende que la Defensoría de los Habitantes no fue a hacer “una intervención” en Casa Presidencial el 24 de febrero; como se ha indicado, atendió la invitación a reunión que le hizo el propio Presidente, lo cual no es una práctica extraña en las investigaciones que realiza la Defensoría, (...) en cuanto a que la investigación que realice la Defensoría es “sumaria e informal”. (...) Sumariedad e informalidad que de ningún modo implica o podría interpretarse como una vulneración a los principios que integran el derecho al debido proceso, sino que esas características refieren más bien a que su procedimiento de investigación es ajeno al rigor de las reglas procesales o de los formalismos propios del proceso judicial. A tono con este marco jurídico, desde el año 2009 la Defensoría de los Habitantes emitió el Manual del Macroproceso de Defensa de Derechos de los Habitantes (...) En dicho Manual se regulan expresamente las gestiones sumarias de defensa, dentro de las cuales están incluidas justamente las reuniones. Señala el artículo 29 de dicho Manual: “Artículo 29.- Del registro de las actuaciones en las estrategias de defensa informales. Si la atención de un asunto requiere realizar solicitudes de información a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, inspecciones, visitas o reuniones u otras gestiones informales, de cada una de ellas se deberá elaborar un reporte, una minuta o un acta, según corresponda, y de los resultados se dejará constancia en el expediente físico y electrónico.” Conforme lo expuesto, es claro que la diligencia realizada por la Defensoría de los Habitantes en Casa Presidencial el 24 de febrero y que consistió en una reunión entre Jerarcas y profesionales de ambas instituciones para que se refirieran a la creación y operación de la UPAD, está enmarcada dentro de sus competencias y es congruente con las características de sumariedad e informalidad de sus investigaciones, mismas que le asigna a sus investigaciones su propia Ley de creación, tal y como ya fue reseñado. (...) la investigación de la Defensoría no versa sobre los mismos hechos que investiga el Ministerio Público y en tal virtud, no lleva razón el recurrente al afirmarlo. Claramente, las funciones y competencia de la Defensoría son totalmente distintas en cuanto a su naturaleza, propósitos y fines, de las que son propias de la Fiscalía General de la República. (...) la Defensoría realizó pues un control de legalidad sobre la actividad administrativa del Poder Ejecutivo que derivó en la creación del Decreto y funcionamiento de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos – UPAD- teniendo como eje de análisis el cumplimiento o no de las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su respectivo Reglamento. (...) Dicho de otro modo, la investigación de la Defensoría de los Habitantes refería a si las actuaciones administrativas que condujeron a la creación y operación de la UPAD estaban ajustadas al bloque de legalidad. La investigación nunca tuvo como propósito determinar la posible comisión de ilícitos penales, prueba de ello es que en el Informe no se llega a conclusiones en las que se prejuzgue sobre eventuales responsabilidades penales de ningún funcionario en particular, razón por la cual respetuosamente estima la Defensoría que no violó el derecho de defensa del señor Salazar. (...) La Defensoría quiso grabar la reunión como un medio de apoyo de su investigación, pero en ningún momento invadió ni pretendió invadir o asumir las competencias propias de la Fiscalía General de la República cuyas investigaciones persiguen fines totalmente distintos a los de la Defensoría de los Habitantes. (...) Cabe destacar que la Defensoría de los Habitantes, desconocía el hecho que existiera una denuncia penal, misma que no fue de nuestro conocimiento hasta que fue divulgada tiempo después. (...) La investigación de la Defensoría se enfocó en evaluar si las actuaciones administrativas del Poder Ejecutivo que derivaron en la creación y operación de la UPAD son respetuosas del bloque de legalidad, principalmente, de la Ley de Protección de Datos. Por su parte, la intervención de la Fiscalía está orientada a la identificación de hechos puntuales, la determinación de si éstos corresponden o no a ilícitos penales y si es posible determinar un nexo con determinados funcionarios públicos. (...) III. LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES NO VULNERÓ EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD DEL RECURRENTE (...) Esta visita no solamente era de conocimiento de la opinión pública sino que incluso fue confirmada por el propio Presidente de la República, mediante oficio N° DP-P-0112020 del 22 de febrero de 2020. Es decir, desde su origen, el espacio que el señor [Nombre 001] erróneamente pretende cobijar bajo el halo de protección del numeral 24 constitucional, era un espacio revestido de un evidente interés público, al incorporar la participación de trece personas funcionarias de Casa Presidencial y de la Defensoría de los Habitantes, para conversar sobre un tema de interés para toda la población. Ahora bien, a folio 14 del expediente administrativo conformado por la Defensoría de los Habitantes, donde reposa la minuta que el propio recurrente aporta como material probatorio, consta de manera expresa lo siguiente: La Directora de Asuntos Jurídicos de la Defensoría de los Habitantes pregunta al señor Presidente de la República si es posible grabar la sesión, a lo cual este expresa su autorización a viva voz. En razón de lo anterior, se desprende que no existió de parte de la Defensoría un ánimo malicioso en captar de forma irregular las manifestaciones de ninguna de las personas que participaron en la reunión, siendo que el interés primordial era contar con un insumo de audio que fungiera como respaldo adicional en el marco de la investigación que al efecto y en el marco de sus competencias, tramitó este órgano contralor de legalidad de las actuaciones del sector público. Ahora bien, consta en la minuta también, que el señor [Nombre 001] participó en una reunión llevada a cabo en Casa Presidencial con funcionarios de dicha dependencia y de la Defensoría de los Habitantes, el día 24 de febrero de 2020, incorporándose con posterioridad al inicio de la misma, al efecto las manifestaciones brindadas en ese espacio por parte del recurrente fueron dadas en su condición de funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones públicas, frente a otros funcionarios públicos, y para el abordaje de temas que poseen un innegable interés público. Se destaca además que en igualdad de condiciones, Casa Presidencial y la Defensoría de los Habitantes grabaron un audio de la reunión efectuada el día 24 de febrero de 2020. La diferencia estribaría que la Defensoría de los Habitantes, advirtió a su contraparte que estarían siendo grabados al tenor de la investigación administrativa en curso. En ese contexto, la representación presidencial, gestiona a propuesta e interés propio, traer al punto de reunión al Sr. [Nombre 001], desconociendo de nuestra parte si la autoridad presidencial – patronal, le comunicó a sus colaboradores las condiciones previamente expuestas y aprobadas por el Sr. Presidente de la República y personal presente, en cuanto a los registros electrónicos de la reunión. Aunado a esto se certificó que el audio (presidencial), sufrió problemas técnicos en similar situación que la grabación realizada por personal de la Defensoría de los Habitantes. (...) el derecho fundamental a la imagen no es absoluto, siendo que la propia normativa establece una serie de excepciones en las cuales no se requiere el consentimiento de la persona para la difusión de su imagen, supuestos de excepción donde se ubican justamente los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. A contrario sensu, la imagen o la voz de una persona funcionaria pública, captada en una actividad propia de su función, puede ser expuesta aún si se ha tomado sin su

consentimiento. (...) el señor [Nombre 001] en ningún momento hizo manifestaciones relacionadas con su vida privada o que tuvieran la intencionalidad de ser privadas, como para que fuera indispensable requerir su consentimiento previo a la divulgación de la minuta, o como para que fueran sujetas de un halo especial de tutela en razón de lo que dispone la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales” Solicita que se declare sin lugar.

4.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 9 de julio de 2020, [Nombre 001], presenta razones adicionales de la siguiente forma: Señala su disconformidad con el informe rendido por la accionada, ya que, a su parecer, no es excusa, que la recurrida pretenda, que no se resuelva sobre el fondo del presente amparo, ya que existe de por medio, una denuncia penal interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida. Sobre la particular señala, que tanto el presente recurso, como la denuncia penal, son procesos independientes, con características y fines diferentes, por lo que, a su parecer, este Tribunal sí tiene competencia para resolver el presente recurso. Por otra parte, reafirma, que su reclamo no se encuentra dirigido a las competencias propias de investigación de la Defensoría de los Habitantes, sino al hecho, de que esta, en el ejercicio de dichas funciones, violentó sus derechos fundamentales. Indica, que no comparte el criterio de la accionada, en el sentido de que las investigaciones de la Defensoría de los Habitantes y del Ministerio Público, versen sobre los mismos hechos. Para el recurrente, los hechos -o denuncias-, que motivaron la actuación de la recurrida, son los mismos, que originaron la investigación penal. Acusa, además, que pese, a que, la investigación de la recurrida no estaba dirigida en su contra, se terminaron vulnerando sus derechos fundamentales, al transcribir en una minuta -la cual fue compartida en medios de prensa, y al Ministerio Público- sus manifestaciones, sin las prevenciones respectivas del caso. En ese sentido reprocha, que el control de legalidad que le confiera la Ley a la accionada, lo concede la competencia de haberle sometido al interrogatorio sufrido. Finalmente señala, que la posición de la Defensora de los Habitantes, respecto a la tutela que ofrece el artículo 24 a las personas que trabajan para la Administración pública, promueve el vaciamiento absoluto de dicho derecho, de manera irracional, por el único hecho de su cargo.

5. - En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que el 24 de febrero de 2020 participó en una reunión con el Presidente de la República, la Defensora de los Habitantes y su equipo de trabajo, relativa al funcionamiento de una unidad presidencial para análisis de datos. Acusa que la Defensoría grabó sus manifestaciones verbales sin consentimiento, y sin haberle hecho las advertencias que le asistían como investigado en una causa penal, para entregarle un informe a la Fiscalía General. Por las razones expuestas, estima lesionados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Mediante Decreto Ejecutivo No. 41996-MP-MIDEPLAN del 17 de febrero de 2020, posteriormente derogado, se formalizó la creación de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos. *(hecho no controvertido)*;
2. El 21 de febrero de 2020, la Defensora de los Habitantes remitió el oficio N° DH-GP-00992020 al Presidente de la República, solicitándole información respecto al Decreto de creación de la UPAD y el funcionamiento de ese equipo de trabajo. *(ver informe y prueba aportada)*;
3. El 22 de febrero de 2020, el Presidente de la República remitió el oficio N° DP-P011-2020, invitando a la Defensora para desarrollar la sesión de trabajo en relación con la Unidad Presidencial de Análisis de Datos y mostrar el trabajo realizado en este tema, el lunes 24 de febrero a las 8 a.m. en Casa Presidencial. El amparado, formaba parte del equipo de trabajo del Presidente de la República, y en ese carácter fue convocado a la reunión con la Defensora de los Habitantes. *(ver informe y prueba aportada)*;
4. El 23 de febrero de 2020, la Fiscalía General de la República abrió el expediente penal número 20-005434-0042-PE, en el que el amparado se encuentra en calidad de investigado. *(ver escrito de interposición)*;
5. El 24 de febrero de 2020, la Defensora de los Habitantes se presentó en Casa Presidencial junto con varios funcionarios de la institución, para realizar un control de legalidad sobre la actividad administrativa del Poder Ejecutivo que derivó en la creación del Decreto y funcionamiento de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos –UPAD- teniendo como eje de análisis el cumplimiento o no de las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su respectivo Reglamento. *(ver informe y prueba aportada)*;
6. El 24 de febrero de 2020, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Defensoría de los Habitantes le preguntó al Presidente de la República si era posible grabar la sesión, a lo que este lo autorizó. En el momento, que el Presidente de la República dio autorización para grabar la reunión entre las partes, el amparado no se encontraba presente. El amparado fue llamado para participar en la reunión, y se unió posteriormente al inicio de esta. *(ver informe rendido bajo fe de juramento)*;
7. El 25 de febrero de 2020, la Fiscalía General de la República recibió el oficio DH-0107-2020 de la Defensoría de los Habitantes y lo agregó al legajo de investigación 20-005434-0042-PE. *(ver escrito de interposición)*;
8. Según minuta, el amparado no hizo manifestaciones relacionadas a su vida privada o que tuvieran la intencionalidad de ser privadas. *(ver informe y prueba aportada)*;
9. El 16 de junio de 2020, mediante oficio N° DAJ-053-2020, la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Defensoría de los Habitantes estableció el carácter público del Expediente N° 310955-2020-SI, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes investigó la creación y operación de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos –UPAD-. *(ver informe y prueba aportada)*;
10. El 18 de junio de 2020, mediante oficio DP-110-2020, la Directora de Despacho del Presidente de la República, Eliana Fonseca Rojas, aceptó que también realizó registro de audio y certificó que el audio sufrió problemas técnicos. *(ver informe rendido bajo fe de juramento)*.

III. - Sobre la grabación de las manifestaciones del amparado. - El recurrente manifiesta que el 24 de febrero de 2020 participó en una reunión con el Presidente de la República, la Defensora de los Habitantes y su equipo de trabajo, relativa al

funcionamiento de una unidad presidencial para análisis de datos. Acusa que la Defensoría grabó sus manifestaciones verbales sin consentimiento, y sin haberle hecho las advertencias que le asistían como investigado en una causa penal, para entregarle un informe a la Fiscalía General.

Para resolver el presente extremo del recurso, es necesario desarrollar, la tutela que se desprende del artículo 24 de la Constitución Política, respecto a la intimidad, a la imagen, al uso de grabaciones de la voz de las personas, entre otros, como formas de la expresión de la personalidad de las personas, especialmente, respecto a su derecho a determinar el grado de publicidad, o el grado de intervención de terceros -incluyendo al Estado- sobre su vida privada.

En este caso, es claro que estamos ante un escenario de colisión entre: el derecho a la intimidad, y el control sobre la legalidad del ejercicio en la función pública, que ha de resolverse haciendo una ponderación de derechos y obligaciones, según las circunstancias propias del caso que se analiza.

Según nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la propia imagen forma parte – junto con los derechos del honor y la intimidad personal – de los derechos de la personalidad, que tutelan la privacidad del ser humano, y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, **como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona**. Asimismo, se le reconoce a este derecho, un valor autónomo, una sustantividad propia, al quedar protegido aun cuando no resulte afectada la intimidad ni el honor. (Sentencia n.º2010-05273).

En concreto, esta Sala ha reconocido la tutela de la determinación de la captación de la voz de las personas, como derecho integrado al artículo 24 de la Constitución Política, en la sentencia No. 6776-94 de las 14:57 hrs. del 22 de noviembre de 1994, indicó lo siguiente:

“El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.”

En lo que se refiere al contenido propio de este derecho, el Tribunal Constitucional Español en su sentencia n.º18/2015, del 16 de febrero, precisó que *“el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual. En definitiva, lo que se pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas (ATC 28/2004, FJ 3)”* (STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 6). (El subrayado no es del original).

En términos similares, se ha pronunciado esta Sala al momento de definir los atributos del derecho a la imagen:

“II.- Sobre el derecho a la imagen. Podemos definir el derecho a la imagen como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización. Sobre este tema esta Sala en la sentencia número 2533-93, de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos indicó:

“...El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...”

De lo expuesto, se extrae que para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada.” (Sentencia n.º2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001. En igual sentido, la sentencia n.º2007-017324 de las 15:25 horas del 28 de noviembre del 2007. El subrayado no es del original).”

Con fundamento en la jurisprudencial transcrita podemos establecer que uno de los atributos esenciales del derecho a la propia imagen, consiste en la facultad reconocida a su titular para impedir que su apariencia física **o su voz** sean reproducidas, captadas o publicadas sin su consentimiento. No obstante, también la jurisprudencia constitucional ha precisado que **el derecho a la propia imagen no tiene un carácter absoluto o incondicionado**, de manera que ante determinadas circunstancias la regla general anterior, conforme a la cual es el titular del derecho quien decide si permite o no la captación y difusión de imágenes suyas, cede a favor de los otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos (postura que también siguen el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). De manera que no se establece el requisito del consentimiento de modo absoluto para toda situación o circunstancia. Así, por ejemplo, en las sentencias 1996-1441 y 2014-11715, señaló que *“la regla es la prohibición de mostrar, publicar o exhibir las fotografías sin el consentimiento de quien válidamente pueda hacerlo, y solo*

excepcionalmente se permite”; aclarando que ese derecho no es irrestricto, ni absoluto, pues **“encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad.** Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (ver en este sentido la sentencia número 1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996)” (voto n.º2014-11715 de las 9:05 horas del 18 de julio del 2014 y en igual sentido, n.º2007-012959 de las 10:22 horas del 7 de setiembre del 2007.

Ver asimismo la sentencia 2004-11154 de las 9:45 horas del 8 de octubre del 2004):

“ VI. -Límites al derecho a la propia imagen. Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y las libertades de expresión y creación artística. Por esta razón, el ordenamiento jurídico permite la difusión sin consentimiento de la imagen de una persona cuando “dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, o que tengan lugar en público” (artículo 47 del Código Civil).

En sentencia número 2012-000226 de las 14:50 horas del 11 de enero de 2012, la Sala indicó:

“De conformidad con lo anterior, en nuestro medio encontramos los siguientes límites del derecho a la propia imagen: 1) Cuando la imagen es notoria o se refiere a actos o actividades del ser humano que salen de lo común, el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por aquellas actividades públicas que desempeñan los funcionarios públicos. En esta hipótesis se hace referencia, únicamente, a la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, estando excluidas las actividades que la persona realice en su vida íntima. 3) La tercera excepción hace referencia a publicaciones que sean necesarias para cumplir con las funciones de policía y justicia, como podría ser la difusión de fotografías de personas buscadas por la comisión de delitos. 4) El cuarto límite se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. En este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública -en cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada- que cualquier particular o los medios de comunicación colectiva tienen el derecho de buscar, obtener y difundir. Ahora bien, en todos los supuestos anteriores no existe una desprotección absoluta para el titular de la imagen, puesto que, igualmente, la publicación no debe atentar contra la ley, el orden público, las buenas costumbres y no debe ocasionarle un perjuicio antijurídico a la persona cuya imagen se ha reproducido”.

Finalmente, es importante mencionar que en doctrina se ha aclarado que nunca se debe confundir el llamado interés público con el interés del público. El primer caso se trata de un interés especial, un interés moral y socialmente relevante y dotado por tanto de prioridad normativa. En el segundo caso, tan solo se enuncia el interés, el deseo o la curiosidad compartidos por un número más o menos significativo de personas.” (Sentencia n.º2014-11715).

De las decisiones reseñadas de este Tribunal pueden derivarse como reglas en materia del derecho de imagen, que: i) existe un derecho fundamental a la imagen; ii) este derecho consiste en que no se puede captar, reproducir ni exponer la imagen, o voz, de una persona sin su consentimiento; iii) la regla del consentimiento del derechohabiente **admite varias excepciones**, entre éstas a) la notoriedad de la persona o la función pública que desempeñe, b) las necesidades de justicia o de policía, y c) cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos de interés público o que tengan lugar en público.

En el presente asunto, es claro, que nos encontramos ante un caso de excepción, que le permitió a la Defensoría de los Habitantes, grabar la voz del amparado sin su consentimiento.

Para que no quede dudas de los alcances de la presente resolución, de conformidad con los alcances de los precedentes narrados, es necesario indicar, que el análisis del presente se circunscribe, a la grabación de la voz del amparado, dentro del contexto de una reunión de trabajo, que fue llevada a cabo con fines de una investigación administrativa, sobre la legalidad de las actuaciones de una oficina pública, previamente comunicada y aceptada como reunión de trabajo del Presidente y su equipo. Lo anterior es de relevancia, ya que, la celebración de la reunión en sí -entre la Defensoría de los Habitantes, y el personal de la Presidencia de la República- y los resultados de la misma, revestían de interés o público.

Bajo ese contexto, la difusión de las imágenes de los participantes de la reunión, o, del lugar donde se celebraría la reunión, o, las manifestaciones que dieron las partes, de previo, o posterior a la reunión, al público en general, sin dejar de lado, el resultado final de la investigación en sí, revisten de notoriedad, en el ejercicio de sus funciones, o como acontecimiento público. Además, se trataba de una reunión de interés público por ser parte de una investigación oficial, por una funcionaria pública, en ejercicio de sus competencias legales.

Partiendo de lo anterior, la obligación de todo funcionario público de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus labores, en relación con la necesidad -para la sociedad- de justicia, son las premisas que permiten, que, dentro de este tipo de investigaciones administrativas, se puedan interpelar, o exigir información a las personas funcionarias públicas sobre la legalidad de su labor, a tal punto, de imponer a dichos funcionarios, dependiendo de los alcances y tipo de investigación, la obligación de suministrar la información requerida. La obligación de la Administración Pública de justificar la legalidad y fundamentación de sus actuaciones, es lo que permite que, dentro de este tipo de investigaciones, se puedan consignar, ya sea en minutas, oficios, o, informes, los resultados respectivos, sobre la legalidad o no, de la actuación de la administración pública, incluyendo las manifestaciones que se hayan vertido por parte de los investigados, las cuales pueden ser grabadas o transcritas, como respaldo y fidelidad de las actuaciones.

El propio marco normativo que invoca la Defensora de los Habitantes, establece las que entrevistas podrán ser consignadas, como se extrae del artículo 29 del Manual del Macroproceso de Defensa de Derechos de los Habitantes:

“Artículo 29.- Del registro de las actuaciones en las estrategias de defensa informales. Si la atención de un asunto requiere realizar solicitudes de información a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, inspecciones, visitas o reuniones u otras gestiones informales, de cada una de ellas se deberá elaborar un reporte, una minuta o un acta, según corresponda, y de los resultados se dejará constancia en el expediente físico y electrónico.”

Ahora, bien podría cuestionarse, que, si la Defensoría de los Habitantes, podía consignar las manifestaciones de los entrevistados en una minuta, o, informe, entonces - ¿por qué utilizar como soporte, la grabación de las voces de los entrevistados, para posteriormente usarlas para la emisión del informe final? -. En ese sentido, la respuesta, dentro del caso concreto, nos indica que la grabación de los entrevistados funge como un respaldo que será de utilidad para confeccionar las minutas, las transcripciones de las manifestaciones de las partes, con el fin, de reflejar dentro del informe final, de forma fiel, el contenido de los descargos de las partes.

No se debe de perder de vista, que la reunión, es decir, la celebración de la misma, no era lo único que revestía de interés público dicho día, ya que, adicionalmente, la información que fuera a dar el Presidente de la República y su equipo de trabajo, respecto a la creación del Decreto y funcionamiento de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos –UPAD-, también era de interés público.

La protección a la autodeterminación de la imagen, de la privacidad, o del ejercicio de la personalidad, no cubre a la información de interés público que una persona funcionaria, debe de manifestar a la hora de rendir cuentas dentro de los procesos administrativos de investigación como producto de potestades regladas. En ese sentido, no es posible equiparar, la tutela que permite el artículo 24 a la intimidad, a la información de interés público, ya que en el primero de los escenarios, las acciones que se pretenden salvaguardar del conocimiento público, son en identidad, el ejercicio concreto de la personalidad, en cambio, el funcionario público, a la hora de rendir cuentas, no está actuando dentro del contexto del ejercicio de su personalidad intrínseca, sino, como vehículo necesario por el cual, la sociedad entra en conocimiento de información que es de su interés, y que no le puede ser negada.

Finalmente, lo anterior no implica, que las personas que trabajan en la función pública, carecen del todo, de un fuero de protección de su privacidad (ver sentencia 2020-1242), para lo cual hay que valorar, si el contexto en el que se produce la afectación a su derecho a la intimidad, si se trata por ejemplo de un contexto privado, o no y bajo qué circunstancias, las cuales hay que valorar en cada caso concreto.

Por las anteriores razones, se declara sin lugar el presente extremo del recurso.

V. – Sobre la acusada violación al derecho de abstención. En su segundo reclamo, el recurrente considera, que sus derechos fundamentales fueron violentados, por haber sido impuesto de su derecho de abstención, dentro del marco de la reunión, que sostuvo con la Defensora de los Habitantes.

Como se indicó en el **considerando anterior** de la presente resolución, la obligación de todo funcionario público de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus labores, en relación con la necesidad -para la sociedad- de justicia, son las que permiten, que, dentro de este tipo de investigaciones administrativas, se puedan interpelar, o exigir cuentas a las personas funcionarias públicas sobre la legalidad de su labor, a tal punto, de imponer a dichos funcionarios, dependiendo de los alcances y tipo de investigación, la obligación de suministrar la información requerida. La obligación de la Administración Pública de justificar la legalidad de sus actuaciones, es lo que permite que, dentro de este tipo de investigaciones, se puedan consignar, ya sea en minutas, oficios, o, informes, los resultados respectivos, sobre la legalidad o no, de la actuación de la administración pública, incluyendo las manifestaciones que se hayan vertido por parte de los investigados.

Ahora bien, la garantía constitucional que se encuentra dentro del artículo 36 de la Constitución, se enmarca dentro del contexto, de una solicitud directamente dirigida, a la consecución de la culpabilidad -ya sea penal, o de otra sanción administrativa-. No hay duda, que, dentro del contexto de un proceso penal, o del tipo sancionatorio -administrativo-, que, las gestiones incoadas por la parte acusadora, o, instructora, que procuren la manifestación o ejercicio probatorio de la persona acusada, se encuentran dentro del contexto de un proceso instruido en su totalidad, para conseguir la declaratoria, o, no, de culpabilidad del acusado. Por la anterior razón, no existe duda, de la operatividad plena de la garantía del artículo 36 constitucional, dentro de este tipo de procesos, que son de total naturaleza sancionatoria.

Sin embargo, dentro del ejercicio de la función pública, existen múltiples procesos administrativos, ya sea de investigación, de auditoría, de mejora, de recomendaciones, sumarios, etc., cuya naturaleza no es la materia sancionatoria. Este tipo de procesos se rige, por el control de la legalidad, eficacia y eficiencia del servicio público. Y si bien es cierto, las labores de investigación dentro de este tipo de procesos, puede generar probanzas o manifestaciones, que terminaran generando la apertura de un ulterior procedimiento penal o administrativo (sancionatorio), lo cierto del caso es, que tal eventualidad, no les de la obligación, per sé, de hacer las advertencias del 36 de la Constitución Política. Ante el eventual caso de que un proceso administrativo, resulte a su vez en un proceso penal, será el Juez Penal, que deba resguardar las garantías establecidas en el artículo 36 citado, según las características de cada caso concreto.

Sostener, que cualquier petición de rendición de cuentas, de respuesta, o de información sobre el ejercicio de la función pública, debe de aparejar la prevención y el derecho de la persona funcionaria, de abstenerse a declarar, dejaría sin contenido, las obligaciones y derechos que desarrollan los artículos 11, 27 y 30 de la Constitución Política. En ese sentido, cualquier acción para ejercer control sobre la legalidad de la función pública, incluso, para desarrollar políticas de mejora en la prestación del servicio público, estarían condicionadas a la colaboración voluntaria, que las y los funcionarios públicos decidan prestar.

Por otra parte, tampoco se puede perder de vista, que la administración -en su faceta de contralor-, o la ciudadanía en general, no pueden desbordar los alcances de una investigación, o de una solicitud de información, con el claro fin de burlar la garantía establecida en el artículo 36 constitucional.

Como se indicó anteriormente, en ciertas ocasiones, las labores de investigación dentro de este tipo de procesos, puede generar probanzas o manifestaciones, que terminaran generando la apertura de un ulterior procedimiento penal o administrativo (sancionatorio); ahora, la diferencia entre el abuso, respecto del uso de los procesos de control administrativo, y su correcto uso, ante casos donde se encuentren con la necesidad de que el investigado produzca prueba, o, manifestación que podría hacerle acreedor de una sanción, radica, en que: 1. Para su uso abusivo, la solicitud, se hizo a sabiendas, o, con sospecha, de que dicha diligencia estaría generando una autoincriminación, **con el claro fin de escapar de las garantías del debido proceso**; y, 2. Para su uso correcto, se procedió a informar a las autoridades administrativas, o, penales competentes, para que estos gestionen las probanzas, que razonablemente apunten al hallazgo y concreción de hechos sancionables. Como se indicó supra, sería en sede penal que se valoren los distintos escenarios.

En el presente asunto, nos encontramos ante una investigación sumaria, cuyo fin, de conformidad con el Manual del Macroproceso de Defensa de Derechos de los Habitantes, es el siguiente:

“Artículo 30.- De las Intervenciones Sumarias. Las Intervenciones Sumarias podrán ser realizadas en cualquier fase del Macroproceso de Defensa de Derechos, siempre y cuando sean conducentes a restaurar el derecho vulnerado y resulten útiles para la satisfacción de la pretensión aducida. La Dirección de Admisibilidad y las Oficinas Regionales podrán utilizar estrategias de intervención sumarias para la atención de las SI. Si el asunto reviste una mayor complejidad y amerita una investigación sustantiva, la SI será trasladada a la Dirección de Defensa competente por afinidad temática. Los Criterios de distribución temática serán formalizados en conjunto, por la Dirección de Admisibilidad, la Dirección de Oficinas Regionales, las Direcciones de Defensa, la Dirección de Planificación y el o la Jerarca. La Dirección de Admisibilidad y Oficinas Regionales podrán utilizar las herramientas que le otorga la ley y el reglamento para requerir la información necesaria que le permita realizar el informe de cierre.”

Del análisis del anterior artículo y del marco normativo que regula la actuación en general de la Defensoría de los Habitantes, es claro, que dicho Órgano carece de competencias para la persecución y sanción de hechos, ya sea penales, o administrativos (fuera de su régimen propio, o, interno de responsabilidad administrativa de sus funcionarios). En ese sentido, sus investigaciones, de encontrarse ante hallazgos que sugieran, la presencia de hechos delictivos, o sancionables, les impone, de conformidad con el Manual del Macroproceso de Defensa de Derechos de los Habitantes, lo siguiente:

“Artículo 40.- Solicitud de procedimiento disciplinario y/o remisión al Ministerio Público. En los supuestos que la ley de la Defensoría de los Habitantes establece que configuran el delito de desobediencia el o la Jerarca interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público. Lo anterior sin perjuicio de que la institución solicite la apertura al superior jerárquico de una investigación administrativa y la debida conformación de un órgano disciplinario contra los funcionarios.”

Ahora, del análisis del informe rendido por la Defensoría de los Habitantes, se descarta, que la reunión celebrada entre la autoridad recurrida, y el personal de Casa Presidencial, se haya ejecutado con fines de persecución penal, ni mucho menos, con el objetivo de procurar la apertura de un proceso penal – a través del uso indebido del proceso sumario de la Defensoría-, como así lo acusa el recurrente. Sobre el particular, debe notarse, que la reunión en concreto, fue pactada entre las partes, a tal punto, que la misma fue coordinada y consensuada con el Presidente (con su equipo de trabajo), de forma posterior al requerimiento de información que fue solicitado por parte de la Defensoría de los Habitantes. Por otra parte, no se desprende del escrito de interposición, ni de las pruebas evacuadas, que, intencionalmente, la Defensoría de los Habitantes haya procurado el uso indebido de su investigación sumaria, con el fin de escapar de las garantías del proceso penal, o, en concreto de lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política. Sobre el particular, la propia recurrida informó, que:

“Claramente, las funciones y competencia de la Defensoría son totalmente distintas en cuanto a su naturaleza, propósitos y fines, de las que son propias de la Fiscalía General de la República. (...) la Defensoría realizó pues un control de legalidad sobre la actividad administrativa del Poder Ejecutivo que derivó en la creación del Decreto y funcionamiento de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos – UPAD- teniendo como eje de análisis el cumplimiento o no de las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su respectivo Reglamento. (...) Dicho de otro modo, la investigación de la Defensoría de los Habitantes refería a si las actuaciones administrativas que condujeron a la creación y operación de la UPAD estaban ajustadas al bloque de legalidad. La investigación nunca tuvo como propósito determinar la posible comisión de ilícitos penales, prueba de ello es que en el Informe no se llega a conclusiones en las que se prejuzgue sobre eventuales responsabilidades penales de ningún funcionario en particular, razón por la cual respetuosamente estima la Defensoría que no violó el derecho de defensa del señor Salazar.”

Que, de forma paralela, y con una diferencia de unos días entre ambas, tanto la Fiscalía General (23 de febrero de 2020), y, la Defensoría de los Habitantes (21 de febrero), hayan iniciado labores encaminadas a la investigación sobre los hechos relacionados con la UPAD, no impedía, que la Defensoría realizara las investigaciones propias de su cargo. Finalmente, verifica esta Sala, que una vez culminada su investigación, la Defensoría de los Habitantes comunicó sus hallazgos a la Fiscalía General de la República, por lo que se descarta, que la accionada, al afrontar un escenario, que a su criterio, debería de ser investigado en sede penal, prosiguiera, o instruyera su investigación, con el fin de suplantar al Ministerio Público, y para escapar -a través del uso de un proceso administrativo sin naturaleza sancionatoria- de las garantías del debido proceso.



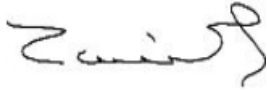

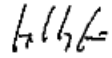


En vista de que la investigación realizada por la Defensoría, resultó, a su vez, en la apertura de un proceso penal, por los mismos hechos, será competencia del Juez Penal competente, valorar, si se ha violado la garantía establecida en el artículo 36 de la Constitución Política, en el caso concreto.

Por las razones anteriores, se declara sin lugar el presente extremo del recurso.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Notifíquese. -

		
Fernando Castillo V. Presidente		
		
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
		
Luis Fdo. Salazar A.		Jorge Araya G.
		
Anamari Garro V.		Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

U6YCZBT2TYQ61

U6YCZBT2TYQ61

EXPEDIENTE N° 20-011479-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-10-2021 14:16:21.

